

## **HONORABLE CÁMARA:**

Las Comisión de **Legislación General** ha considerado el Proyecto de Ley – **Expediente N° 22.709**, autoría del Diputado Pedro BAEZ, ref. “Ley integral de Protección Animal”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

## **“LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN ANIMAL”**

### **CAPÍTULO 1 OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES**

**Artículo 1º:** La presente Ley, tiene por objeto proteger dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos a los animales domésticos o domesticados, con especial énfasis a los caninos (perros), felinos (gatos) y equinos (caballos). Quedan expresamente excluidos los animales de la fauna silvestre, ya sean de origen autóctono o exótico, los cuales se regirán por las respectivas leyes nacionales vigentes y los convenios internacionales ratificados por nuestro país sobre la materia, salvo aquellos casos en que por inminencia o susceptibilidad de vulneración de derechos ameriten, en los términos de esta Ley, una protección más expedita y eficaz.

**Artículo 2º:** Declárase de interés público provincial la protección de todas las especies de animales como sujetos de derecho no humanos e integrantes esenciales de la naturaleza. Los habitantes de la provincia tienen la obligación de protegerlos en su salud y bienestar, así como el deber de observar los derechos de los seres vivos animales y hacer respetar el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 3º:** El Estado provincial promoverá, para la consecución de los propósitos de esta Ley, las siguientes acciones:

- a) La promoción de la salud de los animales domésticos o domesticados, asegurándoles, según la especie y determinadas formas de vida, las condiciones adecuadas para su existencia, higiene, salud y bienestar general;
- b) La sanción y consecuente erradicación del maltrato y de los actos de crueldad animal;
- c) La prevención del dolor y el tratamiento compasivo del sufrimiento;
- d) La implementación y difusión de programas educativos, como contenido curricular obligatorio en todos los niveles, que promuevan el respeto, inculquen su cuidado y concientización sobre la responsabilidad hacia los animales domésticos o domesticados.

### **CAPÍTULO 2 AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 4º:** El Poder Ejecutivo definirá en el decreto reglamentario de la presente Ley la dependencia jerárquico-institucional de la Autoridad de Aplicación, como así también su estructura orgánica, en caso de considerarlo conveniente.

**Artículo 5º:** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Formular, proponer y participar de las políticas de protección integral, y de control y erradicación de la violencia animal;

b) Coordinar y participar en la ejecución de los programas de rescate, esterilización, desparasitación, como de toda otra acción bajo su órbita de competencia, sea en forma conjunta con organismos afines, o separadamente;

c) Proponer el ordenamiento y adecuación de la legislación a los niveles internacionales, especialmente a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (ONU, 1978), la revisión y actualización de reglamentos y ordenanzas municipales;

d) Desarrollar programas de educación de tenencia responsable, y promover su divulgación a través de las entidades educativas y los medios de prensa, públicos y privados, como así también desalentar la práctica de reproducción casera de los animales;

e) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales, de otras provincias e internacionales;

f) Promover acciones judiciales ante los juzgados provinciales para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

g) Inspeccionar los centros de animales para verificar el cumplimiento de la presente Ley e intervenir y clausurar los establecimientos que no estén debidamente habilitados;

h) En caso de desastres naturales y emergencias, rescatar a los animales en los procedimientos de evacuación a través de personal calificado con el acompañamiento de las personas con quienes tengan vínculo jurídico;

i) Promover convenios con organizaciones debidamente autorizadas que tengan como finalidad apoyar el objeto de la presente ley;

j) Asesorar y acompañar las denuncias sobre actos de maltrato y crueldad de animales, habilitando, si fuere necesario, una línea gratuita de denuncias y reclamos anónimos las veinticuatro (24) horas.

### **CAPÍTULO 3 CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTO DE ANIMALES RESCATADOS**

**Artículo 6º:** La reglamentación establecerá la tipología y las condiciones para la habilitación o renovación de los centros de animales, de modo a garantizar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente en lo relativo a la higiene, el acondicionamiento, la salud, alimentación, condiciones psicológicas y etológicas que aseguren la integralidad y bienestar del animal.

**Artículo 7º:** Se prohíbe la venta de animales domésticos o domesticados en la vía pública y en cualquier otro lugar que no cuente con la correspondiente autorización administrativa. Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales

domésticos o domesticados deberán cumplir con las condiciones de habilitación que serán reglamentadas en el decreto o resolución respectiva, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables. En caso de incumplimiento de lo establecido precedentemente se clausurará el establecimiento irregular y se dispondrá el rescate de los animales a fin de que reciban el tratamiento zoterapéutico que corresponda y la inmediata castración de los mismos; estando su relocalización sujeta a lo que la reglamentación disponga, con cargo a quien explota la actividad o presunto infractor. En la venta deberá asegurarse el perfecto estado sanitario del animal, mediante documento extendido por médico veterinario con registro habilitante, según lo establezca la respectiva reglamentación de acuerdo con la especie de que se trate.

**Artículo 8º:** Los establecimientos para el alojamiento de animales rescatados deberán ser habilitados de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva. En ningún caso podrán practicar la eutanasia ni el sacrificio de animales rescatados, por no existir capacidad física para mantenerlos en el albergue o refugio. El albergue o refugio no deberá alojar más animales de los que su capacidad física se lo permita.

**Artículo 9º:** Prohibese la creación, por parte del estado provincial y los municipios, de centro de refugios y/o centro de animales abandonados, disponiéndose para los ya existente acciones tendientes a una progresiva disminución de los animales rescatados.

#### **CAPÍTULO 4 RESCATE DE ANIMALES**

**Artículo 10º:** Toda persona que tenga un vínculo jurídico con un animal doméstico o domesticado es responsable de su cuidado, preservación y bienestar. Las asociaciones de defensa y protección de los animales podrán petitionar ante el órgano jurisdiccional, el rescate de animales en caso de haber indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación, o si los mismos se encontraren alojados en instalaciones indebidas o en condiciones de hacinamiento. Sin perjuicio de la facultad acordada precedentemente a las asociaciones, todo ciudadano igualmente podrá ejercitar los derechos y acciones vinculados con la protección animal en el marco de la normativa vigente. Los animales rescatados serán alojados o relocalizados de acuerdo con las normas de procedimiento establecidos en la presente Ley.

#### **CAPÍTULO 5 DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 11°:** Las personas físicas o jurídicas, las asociaciones de protección y defensa de los animales, cuando tomen conocimiento acerca de la comisión u omisión de algún acto o hecho reprimido o exigido por la presente o por la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, podrán entablar las

presentaciones pertinentes ante cualquier juez, o en su caso, radicar la denuncia ante el juez o fiscal que en turno corresponda, en forma oral o escrita, munidos de las pruebas que tuvieren.

**Artículo 12°:** En caso de concurrir a un servicio policial e independientemente de que se trate de una denuncia o exposición, y que de ellas surgieren la presunta comisión u omisión de algún acto o hecho reprimido o exigido por la presente o por la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, corresponderá en cualquiera de los supuestos su remisión a la autoridad judicial competente en el perentorio plazo de veinticuatro (24) horas de recibidas.

**Artículo 13°:** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a contarse desde la recepción de las presentaciones o actuaciones conforme a lo dispuesto en los Arts. 11° y 12° supra, el juez interviniente deberá librar un acta de constatación, con todas las formalidades legales requeridas, a efectos de verificar la acción u omisión denunciadas, quedando a criterio del mismo o de las circunstancias del caso, la asistencia al acto de un médico veterinario –u otro especialista según cual fuere la especie animal afectada–, y el auxilio de la fuerza pública. Constatadas en el lugar, alguna acción u omisión tipificadas en esta Ley o la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, el juez ipso facto ordenará: a) El cese de las mismas y las medidas conducentes para ello. b) Las medidas sanitarias de acuerdo con lo dictaminado por el médico veterinario o especialista designado. c) El rescate, traslado y guarda judicial provisoria del animal. En el dictamen de la guarda provisoria, el juez establecerá su duración y, asimismo, fijará la suma mensual que el presunto infractor deberá abonar en concepto de reembolso por los gastos de manutención, tratamientos médicos u otros que irroguen la medida ordenada. La persona física o jurídica en quien recaiga tal designación, quedará habilitada judicialmente para el reclamo en caso de incumplimiento, siendo la resolución del juez título hábil ejecutivo.

## **CAPÍTULO 6 SACRIFICIO Y EUTANASIA DE ANIMALES**

**Artículo 14°:** Todo animal doméstico o domesticado tiene derecho a vivir conforme a su longevidad natural. Se prohíbe en todo el territorio de la provincia el sacrificio de animales domésticos o domesticados, como medida de control poblacional. La esterilización quirúrgica será el único método para controlar el crecimiento poblacional de dichos animales dentro del territorio provincial.

## **CAPÍTULO 7 DEBERES HACIA LOS ANIMALES**

**Artículo 15°:** Toda persona está obligada a respetar las disposiciones de esta Ley y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal doméstico o domesticado. Asimismo, toda persona, asociación protectora u otra entidad pública o privada similar, está obligada a denunciar los actos de maltrato, crueldad o cualquier hecho

de violencia contra animales cometidos por terceros de los que tome conocimiento fehaciente.

**Artículo 16°:** Son deberes de las personas que tengan un vínculo jurídico con un animal doméstico o domesticado:

a) Mantenerlo en condiciones que garanticen sus necesidades vitales básicas: luminosidad, aireación, abrigo, movilidad, aseo e higiene, y eviten molestias por ruidos u olores a terceros;

b) Suministrarle alimento, bebida, en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y cuidados necesarios para asegurar su salud y así evitarle estrés, lesiones, enfermedades o la muerte; y evitar su reproducción irresponsable;

c) Mantenerlo al día con el plan vacunatorio;

d) Sujetarlos idóneamente con collar, correa y bozal, si fuere necesario, para tener salida a la vía pública. Los animales llevarán placa identificatoria con su nombre y la identidad y teléfono de la persona con quien exista un vínculo jurídico. En todos los casos, quien conduzca al animal estará obligado a llevar contenedores adecuados para introducir sus deyecciones, procediendo a la limpieza de las mismas y depositándolas en cestos de disposición de residuos que se encuentren ubicados en la vía pública. El deber de sujeción es extensible a los “paseadores de perros”, quienes evitarán obstaculizar la libre circulación de peatones o vehículos y la permanencia en lugares con presencia de niños; deberán llevar en su poder, igualmente, suficientes contenedores para recoger los excrementos de los animales que estén paseando. Los animales guardianes de terrenos, obras, establecimientos, u otros espacios, deberán estar bajo la vigilancia de la persona con quien exista vínculo jurídico u otra persona responsable, a fin de que no cause daños a terceros o propiedades, ni perturbe la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la presencia de animal guardián.

**Artículo 17°:** El transporte de animales domésticos o domesticados en cualquier tipo de vehículo (de media y larga distancia), deberá efectuarse de tal forma que no se les cause lesiones o sufrimientos, garantizándoseles las condiciones de higiene y seguridad necesarias, no debiendo ser inmovilizados o conducidos en posición que les cause daño, fatiga o falta de alimentación. Los medios de transporte deberán estar diseñados según los requisitos de tamaño y características que se establezcan en la reglamentación para el cuidado y protección de los mismos. Las operaciones de carga y de descarga deberán hacerse sin maltrato alguno.

**Artículo 18°:** Queda prohibida la tracción a sangre de animales de carga, tiro o labor en zonas urbanas, cuando su finalidad sea la explotación económica; quedan exceptuados aquellos casos en que los mismos sean utilizados para fines de

transporte en zonas semiurbanas, o para locomoción y trabajo en zonas rurales, siempre que no se exceda la capacidad natural del animal.

## **CAPÍTULO 8 PROHIBICIONES CON RESPECTO A LOS ANIMALES**

**Artículo 19°:** Está especialmente prohibido con respecto a los animales domésticos o domesticados:

- a) El sacrificio con sufrimientos físicos o psíquicos;
- b) El maltrato, las golpeaduras o el sometimiento a cualquier práctica que les pueda producir daños, lesiones o sufrimientos innecesarios o injustificados;
- c) Su abandono en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública;
- d) Adiestrarlos con el propósito de aumentar su peligrosidad;
- e) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias;
- f) La práctica de cualquier procedimiento físico que pudiera generarles dolor sin previa aplicación de anestésicos y debido trato digno;
- g) No proveerles la alimentación e hidratación suficientes y cobijo necesarios para su normal desenvolvimiento;
- h) Suministrarles drogas o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos graves, trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte;
- i) Su utilización en espectáculos (circos, parques, carreras, peleas etc.), riñas, eventos populares y otras actividades que impliquen maltrato o crueldad, que puedan ocasionarles sufrimiento, deterioro de su salud, la muerte; o someterlos a tratos antinaturales, injustos e indignos;
- j) Causarles la muerte;
- k) La práctica de zoofilia en todas sus formas;
- l) Su venta en la vía pública;
- m) Su entrega como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público;
- n) Su traslado en transporte público de pasajeros, a excepción de los perros-guía. El transporte de animales domésticos o domesticados en vehículos particulares se efectuará de forma que no impidan o dificulten la acción del conductor ni comprometan la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la normativa de seguridad vial. Los propietarios de establecimientos de acceso público podrán permitir o desautorizar la permanencia de animales domésticos o domesticados en su interior. Deberán, para ello, exhibir en forma clara y visible la prohibición del ingreso con animales. Quedan exceptuados los perros-guía;
- ñ) La reproducción casera con fines económicos.

**Artículo 20°:** Las domas y jineteadas que se desarrollen en el territorio de la Provincia, se regirán por sus propias normas.

## **CAPÍTULO 9 ACTOS DE MALTRATO Y DE CRUELDAD ANIMAL**

**Artículo 21°:** Serán considerados actos de maltrato animal:

- a) No alimentarlos en cantidad y calidad suficiente;
- b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;
- d) Golpearlos intencionadamente;
  
- e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- f) Emplearlos en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
- g) Hacerlos reproducir con fines comerciales abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;
- h) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados, enfermos o heridos; y,
- i) Entregarlos como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

**Artículo 22°:** Serán considerados actos de crueldad animal:

- a) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de salud;
- b) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, sin poseer el título de médico veterinario, o con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
- c) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;
- d) Abandonar a sus propios medios a los animales;
- e) Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado sea patente en el animal;
- f) Lastimar o arrollar a los animales sea en forma intencional o mediando negligencia, imprudencia o impericia en la conducción de vehículos motorizados; en este último caso, la conducta solo será sancionada cuando el conductor o los demás acompañantes omitan el debido auxilio y el ulterior control veterinario del animal.
- g) Torturar o causar cualquier sufrimiento degradante; y,
- h) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, explote, hiera u hostilice a los animales. Los médicos veterinarios, u otros especialistas según la especie del animal, tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones reprimidos por la presente Ley o la Ley Nacional N° 14.346 que conozcan en el ejercicio de su actividad profesional.

## **CAPÍTULO 10 INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 23°:** Serán infracciones leves:

- a) No disponer de la libreta sanitaria que acredite vacunación o tratamiento obligatorio, o que la misma esté incompleta;
- b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ley;

- c) La venta ambulante de animales;
- d) Las deficiencias en la higiene de los animales y de los espacios donde habitan, como asimismo las molestias que estas situaciones ocasionan a los vecinos y;
- e) Su entrega como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público.

**Artículo 24°:** Serán infracciones graves:

- a) La convivencia con animales de especies peligrosas;
- b) La inadecuada alimentación o mantenimiento en instalaciones inapropiadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o sin la prestación de los cuidados y la atención, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie;
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos o domesticados;
- d) El incumplimiento por parte de los centros de animales de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos legalmente;
- e) La filmación de escenas, o su difusión por cualquier medio de telecomunicación conocido, con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento;
- f) Emplearlos en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
- g) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados, enfermos o heridos; y,
- h) La reincidencia de una infracción leve.

**Artículo 25°:** Serán infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte del animal;
- b) El sacrificio de animales en contravención a los criterios de eutanasia, sacrificio animal o trato respetuoso establecidos en la presente Ley;
- c) El hostigamiento, los maltratos, la tortura, los sufrimientos innecesarios, las agresiones físicas o psíquicas crueles;
- d) El abandono;
- e) El adiestramiento con el propósito de aumentar su peligrosidad o agresividad;
- f) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a las previsiones de la presente Ley, su reglamentación y a las reglas pertinentes de la medicina veterinaria y zootecnia;
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes;
- h) Suministrarles drogas o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan causarles sufrimientos, heridas, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la misma muerte;
- i) La promoción o utilización de animales en espectáculos, exhibiciones, peleas, eventos populares, y otras actividades que impliquen explotación, maltrato o crueldad, que pueda ocasionarles sufrimiento, heridas, deterioro de su salud, la muerte, o someterlos a tratos antinaturales o vejatorios;
- j) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los canes de los organismos de seguridad legalmente autorizados;

- k) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria;
- l) El ofrecimiento de cualquier tipo de alimento u otro elemento cuya ingestión pueda causarles lesiones, enfermedad o la muerte;
- m) Los actos de disparo con arma de fuego u otra de igual efecto, así como el ensañamiento de los que derive la lesión o muerte cruenta o angustiosa del animal;
  
- n) La zoofilia en todas sus formas;
- o) La filmación y la toma de imágenes de escenas que entrañen actos de maltrato, sufrimiento o crueldad hacia los animales, y la difusión por cualquier medio de comunicación existente o a crearse;
- p) Hacerlos reproducir abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;
- q) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables, en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- r) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de salud; y,
- s) La reincidencia de una infracción grave.

**Artículo 26°:** El procedimiento para la aplicación de sanciones por inobservancia o violación a las disposiciones de la presente Ley, una vez adoptadas y efectivamente cumplidas las medidas previstas en los Arts. 10 a12 supra, se substanciará por el proceso más abreviado contemplado en el código de procedimiento respectivo.

**Artículo 27 °:** Las infracciones a esta Ley serán sancionadas con multa, sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que pudieran caberle al presunto infractor. La resolución sancionatoria deberá contener el tipo de infracción, la cuantía de la multa y el destino definitivo del animal, determinando a este efecto las erogaciones que el infractor deberá costear hasta que el guardador informe documentadamente la entrega del animal en adopción. En el supuesto de que se disponga la restitución del animal, de igual modo se fijará el valor del reembolso correspondiente a los costos y gastos afrontados por el guardador. La multa será establecida en litros de nafta super, tomándose como base: las infracciones leves a partir de cincuenta (50) litros de nafta super, las graves a partir de cien (100) litros de nafta super, y las muy graves a partir de doscientos (200) litros de nafta super; siendo la resolución del juez título hábil ejecutivo. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las penas pecuniarias y la imposición de medidas accesorias: el grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, el perjuicio causado por la infracción cometida; el ánimo de lucro ilícito, la reincidencia, la negligencia o intencionalidad del infractor y el daño a la especie. La reglamentación establecerá la autoridad legitimada para el reclamo de las multas impuestas en el marco de la presente Ley, y de qué modo serán destinadas a cumplir con los fines establecidos en la misma.

**Artículo 28°:** La reincidencia o reiteración de las infracciones será sancionada con el doble de la multa establecida precedentemente y prohibición al infractor de no volver a establecer definitivamente vínculo jurídico con otro animal.

## **CAPÍTULO 11 RECURSOS FINANCIEROS**

**Artículo 29°.** Los recursos generados por la imposición de multas a los infractores serán destinados para mejorar la eficiencia del servicio de protección animal.

**Artículo 30°.** Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 31°.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo no mayor a 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 32°:** Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

**Artículo 33°:** De forma.

**LARA – MONGE – BAEZ – DARRICHON – NAVARRO – RIGANTI - LENA – SOSA  
VITOR - TRONCOSO.**

**PARANÁ, SALA DE COMISIONES, 05 de junio de 2018.**

